

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, Risaralda, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00089-00</b>
Proceso:	<b>Disminución de cuota alimentaria</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 342-2021</b>
Demandante:	<b>Yoneimar Ramírez Lagos</b>
Demandados:	<b>Menor N.R.G. representada por María Nataly Garzón Gómez</b>

El Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, remitió por competencia la presente demanda el día 17 de agosto de 2021. En ella, el señor Yoneimar Ramírez Lagos, a través de apoderada, realiza un ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de su hija Natalia Ramírez Garzón, con el objetivo de que el despacho fije por esa suma la respectiva cuota.

Explicó en la demanda que se habían adelantado 2 audiencias de conciliación relativas al tema, siendo que, en la última, con fecha del 28 de abril de 2016, se había acordado la cuota actualmente vigente de ciento ochenta mil pesos (\$180.000). Aclaró que siempre había realizado el pago de esa obligación, pese a que la mudanza de su hija y de su madre le había dificultado esa labor, sumado a los efectos de la pandemia del COVID-19.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que ésta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, según pasa a verse:

El primero de los reparos del juzgado consiste en que la parte accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. Del escrito de demanda y en las pruebas aportadas se puede establecer que se realizaron audiencias de conciliación el 14 de julio de 2015 y el 28 de abril de 2016 donde se discutió el valor la cuota alimentaria que el señor Ramírez Lagos debía cancelar para el sostenimiento de su hija.

Los hechos allí debatidos son diferentes a los que se discuten en la demanda que se estudia, pues, pese a que la parte accionante la denominó como «ofrecimiento de cuota alimentaria» lo que realmente busca es la disminución de la cuota establecida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales el 28 de abril de 2016, la cual está vigente a esta fecha, ya que, si bien, allí se fijó un valor de la cuota por ciento ochenta mil pesos (\$180.000) mensuales, se estableció ese valor exclusivamente para el año 2016 y se consignó en una de las cláusulas del acta que la cuota subiría cada año en proporción al aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

Siguiendo lo dispuesto por la cláusula, se puede conocer el aumento del valor de la cuota mensual por cada año:

Año	Cuota base	Aumento porcentual	Cuota a pagar
2016	\$180.000	-	\$180.000
2017	\$180.000	7%	\$192.600
2018	\$192.600	5,9%	\$203.963,4
2019	\$203.963,4	6%	\$216.201,2
2020	\$216.201,2	6%	\$229.173,2
2021	\$229.173,2	3,5%	\$237.194,3

Entonces, al proponer fijar la cuota en doscientos mil pesos (\$200.000) frente a una cuota que para este año tiene un valor de doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos (\$237.194), lo que realmente busca la parte actora es la disminución de la cuota alimentaria, asunto que debe ser objeto de una conciliación previa.

En ese sentido, la demanda presenta un defecto establecido como causal de inadmisión en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que se debe intentar obligatoriamente la conciliación en asuntos de alimentos antes de acceder a la vía jurisdiccional, según dispone el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup>. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para subsanar ese error.

Otro reparo es relativo a la presentación de los hechos de la demanda. Como ya se explicó, la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Primera de Familia de Manizales el 28 de abril de 2016 ha aumentado en virtud de la cláusula establecida en ese mismo acuerdo. Ni la existencia de esa disposición ni el aumento del valor de la cuota fueron consignados como hechos en la demanda, pese a que son hechos relevantes para el asunto que se busca dirimir.

Por lo anterior, la demanda no refleja todos los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, requisito consignado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por lo que presenta un defecto establecido como causal de inadmisión en el numeral

---

<sup>1</sup> **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

<sup>2</sup> **Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

<sup>3</sup> **Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

1 del artículo 90 del mismo código<sup>4</sup>. La parte demandante deberá registrar en el escrito de demanda todos los hechos relevantes dentro de esta causa judicial para subsanar ese error.

Existe un tercer reparo, relativo a la pretensión consignada en la demanda. Como se explicó, la pretensión de esta demanda no puede ser la fijación de una cuota, dado que ya existe una cuota fijada. Tampoco se puede hablar de un ofrecimiento voluntario de cuota, teniendo en cuenta que se pretende establecer el valor la cuota alimentaria por debajo del que rige actualmente.

En ese sentido, la demanda no consigna lo que realmente pretende la parte accionante, por lo que no cumple el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, defecto que refleja la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del artículo 90 del mismo código<sup>6</sup>. Ese defecto se deberá subsanar presentando en la demanda la pretensión real del accionante, es decir, la disminución de la cuota alimentaria.

Existe otra falencia con la demanda, referente a la dirección de notificaciones de la accionada allí señalada. Pese a que se puede intuir que el lugar se encuentra localizado en el municipio de Risaralda, Caldas; la parte demandante no consigna este dato de forma expresa en la demanda, cosa que debe hacer por tratarse de una dirección física. En consecuencia, en la demanda no acredita el requisito del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, por lo que da lugar a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 del mismo código<sup>8</sup>.

---

**<sup>4</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

**<sup>5</sup> Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

**<sup>6</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

**<sup>7</sup> Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

**<sup>8</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En conclusión, existen 4 situaciones en la demanda estudiada que configuran causales de inadmisión.

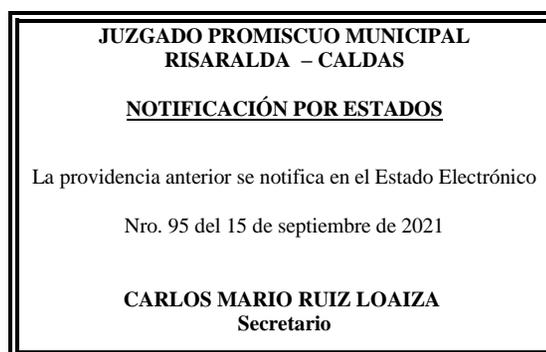
En consecuencia, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la apoderada del accionante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias mencionadas, so pena de rechazo.

No se hará pronunciamiento respecto al reconocimiento de la personería judicial, teniendo en cuenta que esa decisión ya la tomó el juzgado que remitió el proceso por competencia y que esa actuación conserva validez, siguiendo los postulados del inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14d04e612f6ad639aa72c5689b8a8a0a858ababc856710a0cea8291c308dce2**

Documento generado en 14/09/2021 05:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

<sup>9</sup> Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

(...)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.